

LA DIVERSIDAD EN INGLATERRA Y EL MATRIMONIO RELIGIOSO

Juan Antonio ALBERCA
Universidad de Cádiz

SUMARIO. I. LA SOCIEDAD MULTICULTURAL.–II. INGLATERRA: UNA SOCIEDAD MULTICULTURAL Y MULTIRRELIGIOSA. 1. El fenómeno migratorio en Inglaterra. 2. Una encrucijada de religiones.–III. EL MATRIMONIO EN INGLATERRA. 1. El momento constitutivo. 2. El momento extintivo. 3. Cuestiones que presentan una falta de armonía con el ordenamiento jurídico británico.–IV. RECAPITULACIÓN.

I. LA SOCIEDAD MULTICULTURAL

A lo largo de la historia, los acontecimientos políticos, socio-económicos, jurídicos o religiosos, que se han sucedido en las distintas partes del mundo, han ido conformando el modo de vida de las diferentes sociedades, dejando un poso, a modo de basamento, para la construcción de la historia del hombre. Así como en otras épocas hemos asistido al nacimiento y caída de grandes civilizaciones, a acontecimientos que han modificado las costumbres y la vida de los pueblos, etc., contemplamos hoy día un fenómeno al que, no por su cercanía, podemos dejar de prestar la debida atención ni minusvalorar su trascendencia. Nos referimos al cambio cultural que está suponiendo la comunicación estrecha entre pueblos, modos de vida y costumbres muy diferentes entre sí. Este intercambio cultural se está realizando en todos los ámbitos, bien a través de las posibilidades que ofrecen las nuevas vías de comunicación –cuyo espectacular avance en el último siglo ha condicionado decisivamente esta cuestión–, bien mediante la convivencia entre personas de muy diferentes culturas, favorecido de manera determinante por el fenómeno migratorio.

En efecto, gracias a los movimientos migratorios de los últimos siglos, en gran parte de las sociedades occidentales, conviven un número elevado de grupos sociales, entendidos en el sentido estricto apuntado por KYMLICKA, es decir, como grupos étnicos o raciales que presentan identidades culturales cuasi-institucionales de tipo étnico, religioso, lingüístico, etc., que los

caracterizan¹. Lógicamente la convivencia entre todos ellos provoca tensiones y conflictos, pues poseen diferentes formas de ver los aspectos más esenciales de la vida. El papel de los poderes públicos en este marco es evitar que esas tensiones generen inestabilidad política y poner coto a aquellas costumbres que pongan en peligro el orden público o conduzcan a la vulneración de los derechos de los demás; y siempre tratando de garantizar al máximo los derechos de los ciudadanos y de los grupos en que éstos se integran.

A esta diversidad cultural hay que añadir un elemento que es fruto del actual sistema de reconocimiento de derechos y en particular de la adopción de la libertad como uno de los principios fundamentales de la organización de nuestra comunidad: la existencia de posturas diferentes en el seno de la misma, que son igualmente válidas, y que cada ciudadano tiene derecho a defender frente al resto de la comunidad, siempre que ello no ponga en peligro la propia comunidad o vaya contra los derechos de los demás miembros de la misma. Y ello aunque el sujeto defienda una posición minoritaria, pues el sistema democrático, aun cuando es el sistema de las mayorías, ha de ser respetuoso con los grupos con menor representatividad en la sociedad. Al menos ésa es la teoría.

De esta forma, ya no puede concebirse una nación cuyos componentes compartan esencialmente los mismos parámetros religiosos, políticos, lingüísticos, etc. La concepción de que todos los miembros de una comunidad, la ciudadanía, son los que comparten una serie de valores homogéneos –valores que eran a un tiempo criterios de pertenencia y criterios de exclusión– hace tiempo que quedó superada. Hoy día son otras las concepciones que se discuten: ciudadanía como participación en el orden social, en la vida social, política y económica de la comunidad; ciudadanía como reconocimiento de derechos, no sólo civiles y políticos, sino también económicos y sociales; y ciudadanía diferenciada, como reconocimiento y respeto a la diferencia en el seno de la comunidad². Esta última es, quizás, la concepción más novedosa e interesante de ciudadanía, por cuanto postula la heterogeneidad de la sociedad. Según esta concepción, pensar que no puede existir ciudadanía allí donde existen diferencias o incluso desga-

¹ Vid. GIANNI, M., «¿Cuál podría ser la concepción liberal de ciudadanía diferenciada?», en *La multiculturalidad*, Cuadernos de Derecho Judicial, VI, CGPJ, 2001, p. 27.

² Para un estudio sobre esta materia, *vid.* los interesantes trabajos publicados por AÑÓN, M. J., «La interculturalidad posible: ciudadanía diferenciada y derechos, jurídicos», en *La multiculturalidad*, *op. cit.*, pp. 217 y ss., y «Ciudadanía diferenciada y Derechos de las minorías», en *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1999, pp. 45 y ss.

rros sociales originados por antagonismos étnicos, culturales, religiosos, sociales, etc., es un error³. Como señala AÑÓN, «la cuestión que está en el centro del debate es, por tanto, el alcance de la noción de ciudadanía en relación con el multiculturalismo y con las diferencias. Las posibilidades de articulación de los dos términos de la relación ha dado lugar a lo que se denomina ciudadanía diferenciada»⁴. Ése es precisamente el reto, los poderes públicos y los propios ciudadanos no sólo han de admitir que existen grupos cuyos planteamientos y cultura son diferentes de los de la mayoría, sino que han de partir de la existencia de diferencias en el seno de la comunidad, entre los distintos grupos; que todos los ciudadanos lo son a un mismo nivel, en un plano de igualdad, sean o no minoría. Como se ha propuesto, para desarrollar una auténtica sociedad multicultural desde la perspectiva religiosa, es necesario y posible que el Estado asuma una posición de neutralidad en relación a los compromisos e identidades religiosas de sus ciudadanos⁵. Esto es un reto porque, a pesar de que en el fondo de todos los ciudadanos y de los poderes públicos subyace la intención de reconocer plenamente el derecho de todos a la diversidad, hay cierta reticencia a garantizar plenamente el pluralismo. Como pone de manifiesto DE LUCAS, «la voluntad de unidad, de consenso, esconde no pocas veces un intento de ahogar toda diferencia como obstáculo para la construcción de un espacio público gobernable, estable y que tiene como precio la institucionalización (aún más, el incremento) de la exclusión, como coste “natural”, justificado»⁶. No obstante, podemos decir con este autor, que «ése es el desafío, el de la democracia que, por ser multicultural, piense en serio el pluralismo. Una democracia pluralista en serio no debe renunciar a la cohesión, a la integración, pero no la reducirá a un remedo de asimilación que exige abjurar de cualquier manifestación de diversidad, en la medida en que no se ajuste al canon de lo verdadero que es lo mayoritario. Una democracia en serio debe aceptar, muy al contrario, la necesidad de negociar todas las posiciones en el espacio público desde la particularidad de cada una de ellas y por ello extenderá la inclusión, más allá del vínculo de la nacionalidad y de la identidad cultural, no sólo de la idea

³ Vid. AÑÓN, M. J., «Ciudadanía diferenciada...», *op. cit.*, p. 72.

⁴ *Ibid.*

⁵ Vid. WELLER, P., «Equity, inclusivity and participation in a plural society: challenging the Establishment of the Church of England», en EDGE, P. y HARVEY, G., *Law and religion in contemporary society: communities, individualism and the state*. Ed. Ashgate Publishing, 2000, p. 56.

⁶ DE LUCAS, J., «La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos políticos y jurídicos», en *La multiculturalidad*, *op. cit.*, p. 85.

de *Kulturnation*, sino incluso de la idea de la *Leitkultur*. Una democracia pluralista en serio debe tener en cuenta las asimetrías existentes entre los miembros de la comunidad política en razón de la diversidad cultural o nacional, pero no renuncia a discriminar entre ellas, a distinguir entre diversidad como hecho e igualdad como respuesta normativa, que en esas sociedades multiculturales será igualdad compleja, la que exige tratar de modo desigual situaciones que lo son, en aras de una igualdad que no sea homogeneidad ni pura fórmula vacía (igualdad puramente formal)⁷.

Como es de suponer, esta tarea no resulta, en absoluto, sencilla y los poderes públicos pueden encontrar dificultades, por su excesiva rigidez, para lograr este objetivo pluralista. No obstante, en palabras del citado autor, éste es el nuevo desafío que tienen las democracias actuales: gestionar esa multiculturalidad⁸.

Con estas premisas, debemos analizar si en países como Inglaterra se logran estos objetivos, en particular en lo que hace referencia a la institución matrimonial.

II. INGLATERRA: UNA SOCIEDAD MULTICULTURAL Y MULTIRRELIGIOSA

Inglaterra es uno de los países que mayor pluralismo étnico y religioso presenta en el panorama mundial, como ha quedado suficientemente demostrado en los distintos estudios sociológicos y estadísticos realizados al respecto⁹. De hecho, ésta es una realidad que va más allá de los

⁷ *Ibid.*, p. 90.

⁸ *Ibid.*, pp. 61 y ss.

⁹ Según el *UK Christian Handbook 99/00, national statistics*, pp. 8.17 y 8.18, en el conjunto del Reino Unido hay un total de 1.657.000 anglicanos, 1.722.000 católicos, 979.000 presbiterianos (la mayoría de ellos escoceses, pertenecientes a la *Church of Scotland*), 387.000 metodistas (la tercera confesión cristiana en importancia en Inglaterra, tras la anglicana y la católica), 209.000 baptistas, 208.000 ortodoxos, 52.000 miembros de la *Salvation Army*, 233.000 pentecostales, 17.000 cuáqueros, 65.000 congregacionalistas, 20.000 adventistas del Séptimo Día, 134.000 testigos de Jehová, 185.000 mormones, 144.000 miembros de la Iglesia de la Cienciología, 53.000 budistas, 165.000 hindúes, 670 miembros de la International Society of Krishna Consciousness, 89.000 judíos, 675.000 musulmanes y 400.000 sikhs, entre otras muchas e innumerables confesiones. Un dato importante a tener en cuenta en este tema es que no existe coincidencia entre las cifras aportadas por los distintos estudios estadísticos sobre la materia. Incluso en algunos casos, como sucede con la religión judía o musulmana, las diferencias entre un estudio y otro son significativas (según algunos trabajos, el número de judíos se acerca a los 450.000). Ello se debe, entre otras razones, a los diferentes criterios seguidos en unos y otros y a la dificultad para determinar la pertenencia o no a una concreta religión. No obstante, no hemos

simples datos, manifestándose en la vida cotidiana de una manera evidente.

Este pluralismo es fruto fundamentalmente de la avalancha migratoria producida durante la segunda mitad del siglo XX. Como es de todos conocido, en la etapa colonial, el Imperio británico alcanzó una extensión considerable, dominando sobre un gran número de territorios en los cinco continentes. Este hecho ha marcado de manera ineludible el pasado, presente y futuro del Reino Unido, abriendo la puerta para que ciudadanos de muy diferentes etnias, razas y religiones, formen hoy parte del mismo.

1. El fenómeno migratorio en Inglaterra

La relación que el imperio británico mantenía con sus colonias, posibilitó durante el siglo XIX y principios del XX, aunque aún de manera incipiente, la inmigración de algunos ciudadanos de las mismas hacia la metrópoli¹⁰. No fue, sin embargo, hasta la Segunda Guerra Mundial cuando el fenómeno se multiplicaría, trayendo consigo oleadas de inmigrantes.

En efecto, tras la contienda, Inglaterra comienza a reconstruirse, no sólo en el plano estructural, sino también, y especialmente, en el económico y social. Al hilo de su resurgimiento y desarrollo económico, se inician los movimientos migratorios hacia este país. Tres son las zonas geográficas fundamentales desde las que, en sucesivas oleadas en los años 50, 60 y 70, recibe el flujo inmigrador: el Caribe, el subcontinente asiático y África¹¹.

querido dejar de incorporar aquí el que nos ha parecido más fidedigno, que coincide, a grandes rasgos, con el aportado por el *Christian Research Association's Religious Trends*, núm. 2, 2000/2001 *Millenium Edition* (vid. *Religions in the UK 2001-03*, editado por Paul WELLER y publicado por the Multi-Faith Centre at the University of Derby y the Inter Faith Network for the United Kingdom).

¹⁰ Debido tanto a motivaciones económicas, como políticas o religiosas.

¹¹ Como decimos, un primer contingente proviene de las distintas islas que componen la región caribeña que, buscando una mejor situación económica y ante la política restrictiva migratoria de Estados Unidos, deciden optar por el país europeo. A ellos se une un destacado número de inmigrantes procedentes de India, Pakistán, Bangladesh, Sri Lanka (estas últimas aún no constituidas como tales), Malasia, China, Singapur, Hong-Kong, etc., que, también por motivaciones económicas, y en algunos casos políticas, se dirigen hacia la antigua metrópoli. Por último, desde África emigran tanto un importante número de africanos en busca de mejoría económica, como de indios que, tras un período de establecimiento en diferentes países de ese continente (Kenya, Malawi, Tanzania y Uganda, entre otros), son expulsados del mismo durante los años 60 y 70, optando por emigrar hacia el Reino Unido en lugar de regresar a su país. Vid. KIVISTO, P., «John Bull's Island:

Se va conformando así un nuevo mapa poblacional en el Reino Unido, y más concretamente en Inglaterra, caracterizado por la existencia y convivencia, más o menos pacífica, de una pluralidad de etnias, culturas y religiones, que luchan por compartir espacio con el grupo mayoritario autóctono. De tal forma que hoy día podemos afirmar, empleando la terminología de KYMLICKA, que estamos ante un Estado¹² poliétnico –«polyethnic state»¹³–, en el que confluyen un número elevado de etnias, cada una con sus particularidades culturales, pero todas ellas bajo el manto de una sola nación.

Aunque abiertos a la integración, los miembros de estas etnias siguen conservando sus costumbres como una manifestación importante de su identidad cultural. También en el ámbito religioso, pues, a pesar de que la asistencia al culto se ha reducido en los últimos años, siguen conservando las tradiciones religiosas en algunos de los aspectos más importantes de su vida: matrimonio, educación, vestimenta, alimentación, etc. Esto demuestra que, para ellos, la religión es un factor importante de identidad de su pertenencia a una comunidad determinada¹⁴.

2. Una encrucijada de religiones

Ahora bien, la pertenencia a un grupo étnico no siempre conlleva la adhesión a una concreta religión, pues etnia y religión son dos conceptos diferentes¹⁵. No puede negarse, no obstante, que en muchos casos existe una correspondencia muy significativa entre una y otra. Así, por ejemplo, la mayoría de los pakistaníes y oriundos de Bangladesh son de religión musulmana y se estima que el 80 por ciento de los ciudadanos de origen indio son hindúes o

Britain in a postcolonial world», en KIVISTO, P., *Multiculturalism in a global society*, Ed. Blackwell, Oxford, 2002, pp. 139 y ss. Como recoge este autor, según la UK Office for National Statistics, en 1998, la población de indios en el Reino Unido era de 945.000, de afro-caribeños 797.000, de pakistaníes 567.000, de africanos 354.000, de oriundos de Bangladesh 232.000, de chinos 167.000.

¹² Por razones prácticas, emplearemos con frecuencia el término Estado, aun cuando somos conscientes de los matices que el mismo posee, y las dificultades que plantea su uso, en las Islas Británicas.

¹³ Vid. KIVISTO, P., «John Bull's Island: Britain in a postcolonial world», en KIVISTO, P., *Multiculturalism...*, *op. cit.*, p. 117.

¹⁴ Vid. MODOOD, T., «Anti-essentialism, multiculturalism and the "recognition" of religious groups», en KYMLICKA, W. y NORMAN, W., *Citizenship in diverse societies*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 2000, p. 182.

¹⁵ Vid. BOYLE, K. y SHEEN, J., *Freedom of religion and belief*, Ed. Routledge, Londres, 1997, p. 315.

sikhs. No podemos ignorar tampoco que muchas de las prácticas culturales de estos grupos, que los diferencian de los demás, y que son una suerte de elemento de identidad, tienen, en muchos casos, naturaleza religiosa ¹⁶.

De este modo, la variedad étnica presente en Inglaterra ha multiplicado su variedad religiosa. Ello no significa, sin embargo, que la diversidad religiosa haya sido un concepto ausente hasta la llegada del fenómeno migratorio. Nada más lejano de la realidad, toda vez que este país, como el conjunto del Reino Unido, se ha caracterizado, desde hace siglos, por la convivencia de diferentes religiones en su territorio, si bien todas ellas supeditadas a la preeminencia de la Iglesia (establecida) de Inglaterra. No obstante, esta diversidad religiosa se había centrado casi exclusivamente en las religiones de tradición cristiana ¹⁷.

Este panorama está cambiando paulatinamente. La Iglesia de Inglaterra había ocupado, hasta ahora, un lugar de privilegio, no sólo por el especial régimen de relaciones que mantenía con el Estado, sino también porque la mayoría de la población inglesa se identificaba con esta religión. Sin embargo, en ambos aspectos la Iglesia de Inglaterra está experimentando un retroceso. A nivel institucional, cada vez se cuestiona más el mantenimiento del *Establishment* (que por otra parte ha perdido hoy día la trascendencia de otras épocas), y a nivel de seguimiento religioso, otras Iglesias y confesiones están aumentando su presencia en el país, reduciendo así la diferencia con respecto a la anglicana.

En efecto, el fenómeno migratorio ha favorecido la proliferación de otras confesiones distintas de las tradicionalmente asentadas en el país ¹⁸. La relación entre ambos hechos es innegable. Así, la llegada de grandes masas de población procedente del continente subsasiático y de África ha favorecido el desarrollo de comunidades islámicas, hindúes y sikhs en el territorio de la metrópoli ¹⁹. Y la emigración de origen afro-caribeño ha

¹⁶ Ya hemos citado como ejemplos el matrimonio, la forma de vestir, las normas que rigen la alimentación, etc.

¹⁷ Compartiendo escenario junto a la Iglesia anglicana, aunque a un diferente nivel, pueden citarse Iglesias como la católica, la metodista, la presbiteriana, la baptista, la congregacionista, etc. También otros grupos cristianos, aunque muy inferiores en número, como la Salvation Army, los pentecostales, los adventistas del Séptimo Día, los cuáqueros, etc. Vid. PARSONS, G., *The growth of religious diversity*, vol. I, *Traditions*, Ed. Routledge, Londres, 1993, pp. 25 y ss.

¹⁸ Vid. BADHAM, P., *Religion, State and society in modern Britain*, Ed. The Edwin Mellen Press, Nueva York, 1989, pp. x a xiii.

¹⁹ La religión musulmana, por ejemplo, ha visto aumentar sus adeptos de 30.000, que eran en 1960, a 495.000 en 1990, 580.000 en 1995 y 675.000 en 2000 (según datos aporta-

aportado un abanico de religiones cristianas no tradicionales que poco a poco van teniendo un mayor protagonismo. También otras confesiones como el budismo²⁰ y los Nuevos Movimientos Religiosos²¹ están creciendo de manera considerable.

Paralelamente al desarrollo de estos grupos religiosos, las confesiones cristianas tradicionales han sufrido un descenso en el número de fieles²², e incluso en la intensidad de la práctica religiosa²³. Este decrecimiento se ha ido produciendo de modo paulatino a lo largo de todo el siglo, pero ha sido especialmente significativo a partir de los años 60, consecuencia de la profunda crisis que las religiones tradicionales han sufrido en Occidente²⁴.

dos por el *UK Christian Handbook 99/00, national statistics*). Y ello, fundamentalmente, a causa de la paulatina inmigración –tanto por razones económicas como políticas– que ha sufrido Inglaterra procedente de países como India, Pakistán, Bangladesh, Malasia, Oriente Medio, países del Norte y Este de África, Turquía o Chipre. A ello hay que añadir las numerosas conversiones al Islam de ciudadanos ingleses. Hoy día, la población de religión musulmana es la minoría religiosa más numerosa después de las comunidades cristianas. También el hinduismo ha aumentado su relevancia en Inglaterra en los últimos años, fruto de la inmigración, procedente de India, Este de África –expulsados desde Kenya, en los años 1967 y 1968, y desde Uganda en 1972 y 1973–, Pakistán o Sri Lanka. Según el *UK Christian Handbook 99/00, national statistics*, en 1960 eran unos 40.000, en 1990, 140.000, y en 2000, 165.000. En cuanto a los sikhs presentes en Gran Bretaña (según la misma fuente, en 1960 eran unos 50.000, en 1990, 250.000, y en 2000, 400.000), la mayoría son de origen indio, que han venido, como en el caso de los hindúes, procedentes de algunos países de las antiguas colonias. Vid. PARSONS, G., *The growth...*, vol. I, *Traditions, op. cit.*, pp. 144 y ss., 181 y ss. y 213 y ss.

²⁰ Según el *UK Christian Handbook 99/00, national statistics*, en 1960 había 1.000 budistas en el Reino Unido, 31.500 en 1990, y 52.400 en 2000.

²¹ Algunos de los Nuevos Movimientos Religiosos más destacados son The Seventh Day Adventist (que han pasado de 9.277 en 1960 a 19.690 en 2000), Jehovah's Witnesses (eran 43.650 en 1960 y 134.000 en 2000), Church of Jesus Christ of Latter-day Saints (de 21.332 que eran en 1960, han pasado a 185.000 en 2000), The International Society for Krishna Consciousness (de 50 que eran en 1960, han pasado a 670 en 2000), etc. Todos los datos están tomados del *UK Christian Handbook 99/00, national statistics*.

²² El porcentaje de población cristiana ha ido disminuyendo en este siglo. A comienzos del siglo xx el porcentaje de cristianos era del 86%, y en 1950, del 80%. Sin embargo, a partir de ese momento, el descenso ha sido más acentuado: en 1955 era del 77%, en 1970 del 72% y en 2000 del 64% (*UK Christian Handbook 99/00, national statistics*, p. 27).

²³ Según un estudio realizado en 1999 por el National Centre for Social Research, casi la mitad de los británicos mayores de 18 años que decían pertenecer a una religión no asistían nunca o casi nunca al culto religioso. El 13% de las mujeres y el 10% de los hombres iban a un culto religioso una vez por semana.

²⁴ Así, por ejemplo, la Iglesia católica (según el *UK Christian Handbook 99/00, national statistics*, los católicos en Inglaterra pasaron de ser 1.869.665 en 1960 a unos 922.000 en 2000) sufrió una gran crisis en los años 60 y 70 que, a pesar de las medidas adoptadas en el Concilio Vaticano II, conllevó un importante descenso del número de fieles. Sin

A pesar de este retroceso generalizado, Inglaterra continúa siendo un país predominantemente cristiano²⁵, pues el número de fieles que profesan una religión cristiana sigue siendo sensiblemente mayor al del resto de confesiones presentes en el mismo, entre otros motivos, por el auge que están experimentando los grupos carismáticos y evangélicos cristianos²⁶, que han visto aumentar, en pocos años, el número de fieles. De ahí que, aún hoy día, la mayoría de la población que declara profesar una religión se reconozca cristiana, y mayoritariamente anglicana²⁷.

A la vista de lo expuesto, podemos decir con Parsons que

«The Britain which emerged from the Second World War was still a predominantly Christian culture: pluralist in the sense that other religious groups were free to worship and practise their faith, but Christian in the sense that such groups were firmly on the periphery of the religious life of the nation as a whole. The Britain that entered the 1990s was pluralist in quite another sense. Still a Christian society in the sense that Christianity remained the majority religious tradition, by 1990 Britain had also become an obviously, inescapably religiously plural society. Alongside new versions of the Christian faith, Britain had become increasingly familiar with the presence, the buildings, the worship and the witness to their faith of a variety of Jews, Muslims, Hindus, Sikhs and others. And around all of these groups there was a further increasingly diffuse but apparently wide-

embargo, en la década siguiente, pese a los problemas que algunos sectores internos provocaron, se pondría fin al recelo con que era vista en la sociedad inglesa, y se inició un período de recuperación en esta confesión. También las Iglesias reformadoras sufrieron un retroceso durante la segunda mitad del siglo xx, a pesar de que también en esos años se introdujeron, de modo similar a lo sucedido en la Iglesia católica, cambios en algunos de los aspectos más importantes de su liturgia, culto, pastoral, etc.

²⁵ La inmensa mayoría de los ciudadanos ingleses que se declaran pertenecientes a una religión, lo son de una religión cristiana. Sin embargo, lo que debe destacarse es la progresión geométrica experimentada por otras religiones diferentes de las tradicionales, al tiempo que éstas han visto disminuida su influencia.

²⁶ Como los pentecostales que, siguiendo el *UK Christian Handbook 99/00, national statistics*, de 37.000 que eran en 1950 y 154.000 en 1990, han pasado a ser 233.000 en 2000, o la Independiente evangelical, que según el *Christian Research Association's Religious Trends*, núm. 2, 2000/2001 *Millenium Edition*, son en la actualidad 196.000. También ha crecido notablemente la religión cristiana ortodoxa, que según el *UK Christian Handbook 99/00, national statistics*, de 81.000 que eran en 1950 han pasado a ser 208.000 en 2000. Vid. PARSONS, G., *The growth...*, vol. I, *Traditions, op. cit.*, pp. 65, 83 y 253 y ss.; MONSMA, S. y SOPER, J. C., *The challenge of pluralism*, Ed. Rowman and Littlefield Publishers, Oxford, 1997, p. 122.

²⁷ En un estudio de 2000 realizado en Gran Bretaña por el mencionado National Centre for Social Research, el 60% de la población decía pertenecer a una religión y el 55% a una cristiana.

spread enthusiasm for a mass of new religious movements and alternative spiritualities, philosophies and lifestyles»²⁸.

Ahora bien, como es de todos conocido, Inglaterra se singulariza por adoptar una posición peculiar en las relaciones Iglesia-Estado, en las que la Iglesia de Inglaterra, «established by law», goza de un especial estatus. Resulta indudable que este estatus presenta una doble vertiente. Por un lado, la presencia de la Iglesia en los ámbitos político, social y jurídico, tanto en lo que tiene de influencia como de participación directa en el poder legislativo inglés, permite su intervención en asuntos públicos. De esta forma, matiza la actuación del Estado y defiende el respeto de los valores religiosos en el gobierno de la nación, evitando así, en parte, la secularización, que dejaría el elemento religioso al margen de la vida pública²⁹. Por esta razón, la mayoría de las comunidades religiosas consideran positivo el *Establishment* y abogan por la pervivencia de la fórmula y la extensión de sus efectos beneficiosos a los restantes credos.

²⁸ PARSONS, G., *The growth...*, vol. I, *Traditions*, *op. cit.*, pp. 87 y 88.

²⁹ La secularización del Estado es vista con mucho recelo por las confesiones, pues, en su opinión, resulta más nociva que el *Establishment*, ya que, en una mentalidad secularizadora, la religión no tiene ningún papel que desempeñar en la sociedad actual. En cambio, en este modelo de relaciones Iglesia-Estado se reconoce que las Iglesias pueden y deben intervenir en la vida social y política del país. En definitiva, se tienen en cuenta sus puntos de vista y opiniones en los asuntos que afectan al conjunto de la sociedad. Para las confesiones, la religión no es algo que deba quedar en la conciencia de los individuos sino que debe salir al exterior y influir en las decisiones políticas y sociales. De esta forma, a través del *Establishment*, la Iglesia anglicana actúa como representante de los valores religiosos, tratando, en muchos casos, de que se respeten determinados valores éticos y religiosos (que la mayoría de las religiones comparten) en la elaboración de la legislación.

Para TARIQ MODOOD, el modelo pluriconfesional se encuentra más cercano del *Establishment* que de la abolición del mismo, pues el camino para lograr una sociedad pluralista en lo religioso y, al mismo tiempo, con un fuerte sentido de comunidad nacional, no pasa por la destrucción del vínculo entre Iglesia y Estado, sino por la reforma del mismo. La existencia de una Iglesia establecida facilita un espacio para las minorías y afirma la legitimidad de sus valores para tener un lugar en la vida pública. En cambio, la defensa de un sistema de separación Iglesia-Estado conduce a un Estado secularizado, enemigo del pluralismo religioso. *Vid.* WELLER, P., *Equity, inclusivity...*, *op. cit.*, pp. 56 y 57.

WELLER, por su parte, no cree que el *Establishment* sea un impedimento para la aplicación plena de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Convenio de Roma, y la garantía de los derechos fundamentales que contemplan. Al contrario, éste facilita el reconocimiento, en la esfera pública, de las preocupaciones de las minorías religiosas. En definitiva, es positivo para la religión en general y para las minorías en particular en el actual proceso de construcción de una sociedad más igualitaria, inclusiva y participativa. *Vid.* WELLER, P., *Equity, inclusivity...*, *op. cit.*, pp. 60 y 64.

Y por otro, como segunda vertiente, la especial situación que ocupa la Iglesia de Inglaterra puede favorecer una concepción cristiana de la vida y de la sociedad y ser causa de discriminación hacia las confesiones no-cristianas, con otra forma de actuar y ver las cosas³⁰. De este modo, el Estado podría actuar desconociendo la pluralidad religiosa del país.

De ahí el interés en valorar las efectivas repercusiones de este *Establishment*, examinando si la garantía de la libertad religiosa (reafirmada con la entrada en vigor del *Human Rights Act* de 1998, que incorpora el Convenio Europeo de Derechos Humanos al Derecho interno), es plena y efectiva, o se ve dañada por la posible existencia de una desigualdad religiosa. Y es que, en nuestra opinión, la discriminación que puede conllevar el *Establishment* dependerá de la concreta política religiosa ejercida por el Estado. Por esta razón, para llegar a una conclusión lo más próxima a la realidad, deben analizarse detenidamente las concreciones de la política legislativa que dicho sistema de relaciones causa, ya que éste puede tener únicamente consecuencias formales y no sustanciales. Ésa será nuestra intención en el siguiente epígrafe, examinar la concreta regulación del matrimonio en Inglaterra para poder concluir si la particular posición que ocupa la Iglesia de Inglaterra en el modelo jurídico inglés, es causa o no de un tratamiento discriminatorio hacia las demás confesiones, en esa parcela del ordenamiento.

³⁰ Para MONSMA y SOPER, el modelo inglés de relaciones Iglesia-Estado socava, en cierto grado, el objetivo de neutralidad del Gobierno en materias de religión. El Estado no concede libertad religiosa e igual tratamiento para todas las religiones, especialmente en algunos campos como en el educativo. En ciertos casos la regulación gubernamental discrimina a las minorías o las creencias impopulares, y cuando estas personas sufren esta discriminación por motivo de su fe, no tienen acceso a un sistema legal que garantice sus derechos (vid. MONSMA, S. y SOPER, J. C., *The challenge.... op. cit.*, pp. 135 y 148). Y es que algunas minorías religiosas se sienten discriminadas, pues consideran que el *Establishment* facilita una concepción cristiana de las cosas. En este sentido se manifiestan los citados autores cuando afirman que «this is not to suggest that religious discrimination is widespread in Britain, because it is not. Discrimination exists, however, and the groups that have the most to fear from the absence of legal or constitutional protections are new religious movements whose practices are not as socially accepted as the older, more traditional religions» (vid. MONSMA, S. y SOPER, J. C., *The challenge.... op. cit.*, p. 135). Vid. también RIVERS, J., «From toleration to pluralism: religious liberty and religious Establishment under the United Kingdom's Human Rights Act», en AHDAR, R. J., *Law and religion*, Ed. Ashgate, 2000, p. 134. A pesar de todo, de las cinco principales confesiones no cristianas en el Reino Unido, únicamente los budistas han manifestado su discrepancia con el modelo actual de relaciones entre Westminster y la Iglesia de Inglaterra.

III. EL MATRIMONIO EN INGLATERRA

Debemos tener presente que hay muchos campos en los que las creencias de un determinado grupo religioso se manifiestan. En ellos puede observarse la posición que un Estado adopta ante las mismas. El terreno educativo es uno de los más importantes, también el de la libertad para realizar los diferentes actos de culto que su fe les exige, etc., e igualmente, y de manera destacada, la posibilidad de contraer matrimonio según las normas de su confesión.

Como ya hemos apuntado, el porcentaje de práctica religiosa entre los ciudadanos ingleses ha descendido en las últimas décadas. Sin embargo, incluso en aquellos casos en que la fe no se ejercita, muchos ciudadanos actúan conforme a ella en determinados momentos y circunstancias de su vida, como son, entre otros, la celebración de señaladas fechas para su religión, las exequias o el matrimonio. En muchos casos, además, la celebración matrimonial puede ser entendida como un signo claro de identidad, de pertenencia a un determinado grupo, no sólo religioso, sino también étnico o cultural. De ahí que, para muchos ciudadanos, contraer matrimonio siguiendo las normas de su etnia o religión puede revestir una gran importancia³¹. Es más, para muchos, contraer matrimonio según sus ritos es más importante que hacerlo según la normativa civil, incluso aunque de ello no se deriven efectos legales.

En un panorama como el que hemos descrito en las páginas anteriores, la cuestión requiere, además, una atención especial. Como hemos visto, Inglaterra es un país caracterizado por su multiculturalidad, lo cual demanda un acentuado esfuerzo de los poderes públicos para garantizar a todos sus ciudadanos el derecho a manifestar sus creencias y, en este caso, el derecho a contraer matrimonio según su fe.

Pero los poderes públicos no lo tienen fácil, pues el elevado número de creencias existentes en el territorio inglés, cada una con su particular modo de contraer matrimonio, trae consigo una gran variedad de formas de celebración. Y, además, muy probablemente, pueden surgir conflictos entre esas formas de celebración y el ordenamiento jurídico británico,

³¹ Según *Marriage, divorce and adoption statistics*, en 1998, de los 267.303 matrimonios celebrados en Inglaterra y Gales, 104.231 fueron religiosos, de los que 65.869 se celebraron en el seno de la Iglesia de Inglaterra, 12.615 en la Iglesia católica, 8.863 fueron metodistas, 2.262 baptistas, 600 congregacionalistas, 242 presbiterianos, 870 judíos, 689 de testigos de Jehová, 189 musulmanes, 926 sikhs, 62 cuáqueros y 222 de la Salvation Army.

pues no podemos ignorar que no todas las normas que juridifican a los matrimonios religiosos de las confesiones son respetuosas con aquél, en todos sus términos.

1. El momento constitutivo

Para hacer frente a estas circunstancias, el ordenamiento inglés contempla varias formas de solemnizar el matrimonio. De una parte, un matrimonio civil, y de otra, los matrimonios religiosos. Respecto a estos últimos pueden distinguirse tres supuestos diferentes: el de los matrimonios celebrados dentro de la Iglesia de Inglaterra, el de los matrimonios cuáqueros y judíos, y el de los llevados a cabo en el seno de las demás confesiones religiosas.

Todos estos matrimonios, tanto los de naturaleza civil como los religiosos, deben someterse a las normas estatales establecidas al efecto para su validez. Así, las partes deben reunir los requisitos de capacidad previstos legalmente y cumplir con las formalidades que el ordenamiento civil señala, tanto las exigidas con carácter previo a la celebración matrimonial como las que corresponden propiamente a la ceremonia³². El Estado trata de garantizar, con ello, que los contrayentes tienen la capacidad suficiente para contraer y consentir al matrimonio, que prestan este consentimiento de manera libre y que el matrimonio se lleva a cabo de manera efectiva, evitando así los matrimonios clandestinos.

Los *requisitos de capacidad*³³ son comunes para todos los matrimonios, sean de la naturaleza que sean. Vienen establecidos, fundamentalmente, por el *Matrimonial Causes Act* de 1973 y el *Marriage Act* de 1949, normas de naturaleza civil³⁴. Estos requisitos son los siguientes:

³² Vid. BROMLEY, P. M. y LOWE, N. V., *Bromley's family law*, 8.ª ed., Ed. Butterworths, Londres, 1992, pp. 33 y ss.

³³ Debemos advertir que no todos los que vamos a denominar –siguiendo a algunos autores ingleses– como requisitos de capacidad, son propiamente tales, como por ejemplo, la heterosexualidad. Nos parece más acertado, en cambio, el término *Substantive requirements* empleado por HAMILTON, C., *Family, law and religion*, Ed. Sweet and Maxwell, Londres, 1995. No obstante, a efectos expositivos, parece más útil la utilización de la primera expresión, por lo que debe entenderse de manera amplia en todos los casos en los que recurramos a la misma.

³⁴ Debe tenerse en cuenta que, por la particular naturaleza de la Iglesia de Inglaterra, una de sus principales fuentes de Derecho es el poder civil. De ahí que gran parte de las normas por las que aquélla se regula provengan del órgano legislativo estatal. De igual manera que la Iglesia de Inglaterra tiene capacidad para elaborar normas, con rango de *Acts of Parliament*, sobre cualquier asunto que le concierna directamente [vid. *Church of*

1. Los contrayentes deben ser, respectivamente, hombre y mujer. Lo que, obviamente, excluye a las parejas homosexuales³⁵.
2. No deben tener entre ellos una relación de parentesco dentro de los grados legalmente establecidos en el *Marriage (Prohibited Degrees of Relationship) Act 1986* y el *Marriage Act 1949*³⁶.
3. Ninguno de ellos debe mantener un vínculo anterior, de modo que si se celebra un matrimonio sin que el anterior haya finalizado por muerte, divorcio o nulidad, se incurre en un delito de bigamia³⁷.
4. Los contrayentes deben ser mayores de 16 años³⁸.

Si no se cumplen estos requisitos, sea cual sea el tipo de matrimonio que se quiere celebrar, será nulo³⁹.

Además, los contrayentes deben cumplir una serie de *formalidades preliminares*, cuyo objetivo no es sino asegurar que existe consentimiento de las partes para contraer matrimonio y la ausencia de impedimentos que obstaculicen la celebración del mismo⁴⁰. También en este caso, el *Marriage Act* de 1949⁴¹ es la normativa a seguir, tanto para los matrimonios civiles como para los religiosos. No obstante, el matrimonio cele-

England Assembly (Powers) Act 1919, ss. 3 y 4], el Parlamento británico tiene competencia para regular la vida de la Iglesia. Incluso, al menos desde un punto de vista teórico, en materia doctrinal, litúrgica, etc. No obstante, tanto en el *Church of England Assembly (Powers) Act 1919* como en el *Church of England (worship and doctrine) Measure 1974*, se ha otorgado al General Synod (máximo órgano legislativo de la Iglesia) un amplio poder en esta materia, por lo que podría decirse que la Iglesia establecida cuenta, en este tema, con una gran autonomía. Vid. DOE, N., *The legal framework of the Church of England*, Ed. Clarendon Press, Oxford, 1996, pp. 57 y ss.; RIVERS, J., *From toleration to pluralism...*, *op. cit.*, p. 143.

³⁵ Vid. *Matrimonial Causes Act 1973* [en adelante, MCA 1973], s. 11 (c).

³⁶ La primera sección del *Marriage Act 1949* [en adelante, MA 1949] se remite al *Schedule 1*, donde se recogen las tablas de relaciones de parentesco que constituyen impedimentos para la celebración matrimonial. La Parte I contiene la lista de parentesco de consanguinidad, y las II y III, las de afinidad. Cuando existe una determinada relación de afinidad, el matrimonio debe considerarse nulo salvo que ambas partes sean mayores de 21 años. Además, se exige, en unos casos, que la relación familiar no hubiera comenzado antes de que uno de ellos cumpliera los 18 años, y en otros, que los respectivos cónyuges hayan fallecido [vid. MA 1949, ss. 1 y 16 (1A) y (1B) y sch. 1].

³⁷ Vid. MCA 1973, s. 11 (b).

³⁸ Vid. MA 1949, s. 2; MCA 1973, 11 (a) (ii).

³⁹ Vid. MCA 1973, s. 11.

⁴⁰ Vid. STANDLEY, K., *Family Law*, 2.^a ed., Ed. McMillan, Londres, 1997, p. 17.

⁴¹ Vid. MA 1949, ss. 5 a 25, para los matrimonios celebrados según el rito de la Iglesia de Inglaterra, y ss. 26 a 52 para los matrimonios civiles y de confesiones distintas de aquella.

brado en el seno de la Iglesia de Inglaterra cuenta con un régimen específico. De ahí que debamos distinguir este supuesto del resto de matrimonios.

Para los matrimonios civiles y los religiosos distintos del anglicano, las formalidades preliminares a cumplir son las mismas y van dirigidas a la obtención de una autorización civil para la celebración matrimonial. Ésta puede obtenerse a través de tres vías. La primera, y más común, mediante un certificado del *Superintendent Registrar* del lugar o los lugares en que los contrayentes han residido los últimos días⁴². Éste, tras anotar en el libro de matrimonios la intención de contraer matrimonio de los contrayentes, la hace pública y, si no se producen objeciones ni se pone de manifiesto ningún impedimento en los siguientes 21 días, extiende el certificado pertinente autorizando la celebración matrimonial⁴³. La segunda, a través de un certificado *con licencia* del *Superintendent Registrar* que, a diferencia del anterior, no conlleva exposición pública de la intención matrimonial⁴⁴. Finalmente, mediante una licencia del *Registrar General*, utilizada únicamente en situaciones excepcionales (por ejemplo, enfermedad), que autoriza la solemnización del matrimonio en un lugar diferente de la oficina registral, de cualquier lugar de culto registrado o de un local aprobado al efecto⁴⁵.

⁴² Vid. MA 1949, ss. 26 y 27. Para iniciar el procedimiento, los contrayentes deben notificar su intención de contraer matrimonio, declarando que desconocen la existencia de impedimentos legales para la celebración del matrimonio, que se han cumplido los requisitos relativos a la residencia y, si una de las partes es menor de 18 años, que se ha producido o dispensado el consentimiento legalmente requerido. Y es que cuando uno de los contrayentes es menor de 18 años (y no es viudo), la normativa exige también el consentimiento de las personas encargadas de su custodia. Este consentimiento puede ser dispensado por el *Superintendent Registrar* si la persona cuyo consentimiento es requerido está ausente, inaccesible o es incapaz, y no se exige el consentimiento de ninguna otra persona, o puede ser sustituido por el consentimiento del tribunal. Vid. MA 1949, s. 3, en relación con el *Family Law Reform Act 1969*, s. 1. Vid., también, MA 1949, ss. 28 y 30.

⁴³ Vid. MA 1949, ss. 29, 31 y 33. Este certificado tiene una caducidad de tres meses, tras los cuales, si no ha tenido lugar la ceremonia, habrá de emitirse un nuevo certificado.

⁴⁴ Tampoco exige que ambas partes notifiquen su propósito de contraer matrimonio, sino que, a diferencia del anterior, basta con la notificación de una de las partes. Ésta se hará en el registro del lugar en el que cualquiera de ellas haya residido en los últimos días, siempre que la otra parte sea residente en Inglaterra o en Gales. La emisión del certificado tendrá que realizarse al día siguiente de la notificación, salvo prohibición (por la oposición de alguna de las personas requeridas para manifestar su consentimiento en el caso de los menores) o que se haya puesto de manifiesto algún impedimento. El certificado tiene también un período de validez de 3 meses. Vid. MA 1949, ss. 27, 30, 32 y 33.

⁴⁵ En este caso, las formalidades se corresponden básicamente con las establecidas para los demás supuestos, con la excepción de aquellas circunstancias que afectan al lugar

Como hemos dicho, estos requisitos preliminares son de obligado cumplimiento tanto para los matrimonios civiles como para los religiosos distintos del anglicano. Nada impide la celebración de un matrimonio religioso al margen de estos requisitos, pero dicha ceremonia sólo tendrá efectos en el seno de la propia confesión, careciendo de validez en el ámbito civil.

En el supuesto de matrimonios celebrados en el seno de la Iglesia de Inglaterra, el procedimiento es diferente⁴⁶, ya que a ésta se le entrega una cierta autonomía al respecto. Para que un matrimonio de este tipo pueda celebrarse, deben publicarse los denominados *banns*⁴⁷, es decir, las amonestaciones, que se anotan en el libro de registro de la o las parroquias de los contrayentes y se hacen públicas en las mismas durante los tres domingos anteriores a la celebración del matrimonio⁴⁸. Según el *Canon law*⁴⁹, corresponde al ministro religioso indagar si existe algún impedimento que afecte al matrimonio. Si no se produce ninguna objeción al respecto, el matrimonio podrá celebrarse⁵⁰. No obstante, un obispo puede

de celebración. La intención de matrimonio debe ser comunicada al *Superintendent Registrar* del distrito en el que se desea celebrar el matrimonio. Éste, tras realizar la oportuna anotación en el *Marriage notice book*, debe notificarlo al *Registrar General* que, si considera que existen causas suficientes para conceder la licencia, debe hacerlo, salvo que se hayan puesto de manifiesto impedimentos o haya sido prohibido (por la oposición de alguna de las personas requeridas para manifestar su consentimiento en el caso de los menores). La ceremonia se celebrará en el lugar señalado en el registro y en el plazo de un mes desde la anotación. *Vid. Marriage (Registrar General's Licence) Act 1970*, ss. 1, 4, 7, 8 y 9; *MA 1949*, s. 30. *Vid. también* BROMLEY, P. M. y LOWE, N. V., *Bromley's family law*, *op. cit.*, p. 55.

⁴⁶ *Vid.* SEAGO, P. y BISSETT-JOHNSON, A., *Cases and materials on Family Law*, Ed. Sweet and Maxwell, Londres, 1976, pp. 7 y ss.; HILL, M., *Ecclesiastical Law*, 2.^a ed., Oxford University Press, Nueva York, 2001, pp. 134 y ss.; BURSELL, R., *Liturgy, Order and the Law*, Ed. Clarendon Press, Oxford, 1996, pp. 164 y ss.

⁴⁷ *Vid.* *MA 1949*, ss. 6 a 14. En la actualidad, se está planteando la posibilidad de suprimir los *banns* en el seno de la Iglesia de Inglaterra –sustituyéndolos por unos *marriage announcements*–, así como las estrictas normas que determinan el lugar de celebración. Sin embargo, por el momento estas ideas no han pasado de meras proposiciones, sin resolución concreta al efecto, por lo que habrá que esperar un tiempo, quizá meses, para ver si estos requisitos son suprimidos al fin.

⁴⁸ *Vid.* *MA 1949*, ss. 6 y 7. También pueden publicarse en otra iglesia, por ejemplo, en la que los contrayentes asisten habitualmente al culto, pero ello no exime de la publicación en sus respectivas parroquias. Así, si la ceremonia tiene lugar en una parroquia diferente de las de los contrayentes, la publicación de los *banns* se realizará también en aquella y corresponderá al ministro oficiante.

⁴⁹ Canon B 33.

⁵⁰ Dentro de los tres meses después de la finalización de su publicación, teniendo lugar en cualquiera de las iglesias en que se han hecho públicas estas amonestaciones.

eximir de la publicación de estas amonestaciones (*banns*), emitiendo una *Common licence*. Para ello, una de las partes debe realizar una declaración jurada manifestando la ausencia de impedimentos para el matrimonio, el cumplimiento de los requisitos exigidos en torno a la residencia y, si una de las partes es menor de 18 años, si se ha producido o dispensado el consentimiento exigido legalmente⁵¹. También cabe solicitar una *Special licence* al Arzobispo de Canterbury, que exime de los anteriores requisitos y permite la solemnización del matrimonio, según los ritos de la Iglesia de Inglaterra, en cualquier lugar y en el momento que se desee⁵².

Además de estas tres vías, un matrimonio anglicano puede celebrarse si media un certificado sin licencia del *Superintendent Registrar*⁵³, en la iglesia o capilla en que han sido publicadas las amonestaciones⁵⁴ y con el permiso del ministro anglicano de la misma⁵⁵.

Cumplidas estas formalidades preliminares, que afectan tanto a los matrimonios civiles como a los religiosos, y que se rigen, en todos los casos, por normas civiles —el MA 1949 y el MCA 1973 lo son—, el matri-

Vid. MA 1949, s. 12. Cuando se trata de menores de 18 años, en el matrimonio anglicano que se produce a través de la publicación de los *banns* (la mayoría), las autoridades eclesiásticas no están obligadas a comprobar la emisión del consentimiento de otras personas diferentes del menor [*vid.* MA 1949, s. 3 (4)]. Ésta es una diferencia importante con respecto al matrimonio civil y demás matrimonios religiosos, ya que, en el supuesto de los matrimonios celebrados con certificado del *Superintendent Registrar* se exige esta comprobación por parte del registrador. No obstante, sí se reconoce que la oposición manifestada voluntariamente por aquellas personas tras la publicación de los *banns* causa la nulidad de las actuaciones e interrumpe el proceso matrimonial [*vid.* MA 1949, s. 3 (3)].

⁵¹ Cuando uno de los contrayentes es menor de 18 años (y no es viudo), la normativa exige también el consentimiento de las personas encargadas de su custodia. Este consentimiento puede ser dispensado por el *Superintendent Registrar* si la persona cuyo consentimiento es requerido está ausente, inaccesible o es incapaz, y no se exige el consentimiento de ninguna otra persona. También puede ser sustituido por el consentimiento del tribunal. *Vid.* MA 1949, ss. 3, en relación con el *Family Law Reform Act* 1969, s. 1. *Vid.* también MA 1949, ss. 16, 28 y 30.

La licencia se concederá para la celebración del matrimonio en una iglesia o capilla perteneciente al distrito eclesiástico en el que una de las partes ha tenido su residencia en los últimos días o que sea el lugar de culto habitual de uno de ellos, teniendo lugar dentro de los tres meses siguientes a la concesión de la misma. *Vid.* MA 1949, ss. 15 y 16 (3).

⁵² *Vid. Ecclesiastical Licences Act* 1533, s. 3.

⁵³ *Vid.* MA 1949, ss. 5 (d) y 17.

⁵⁴ Que debe estar dentro del distrito del registro en el que cualquiera de las partes reside o es su lugar habitual de culto.

⁵⁵ La ceremonia debe ser oficiada por un clérigo, dentro de los tres meses siguientes a la anotación en el registro de la intención de contraer matrimonio.

monio puede celebrarse. Es en este momento, el de la *celebración matrimonial*, en el que las confesiones religiosas poseen mayor autonomía, pues entran en juego las normas confesionales respectivas.

Los matrimonios religiosos, tanto el de la Iglesia de Inglaterra como los de las demás confesiones, se llevarán a cabo según el rito y las solemnidades propias de cada confesión. En el primer caso la ceremonia tendrá lugar en una iglesia o capilla anglicana, ante un clérigo⁵⁶ y dos testigos⁵⁷. Para el resto de matrimonios religiosos, sin embargo, no se admite, de principio, cualquiera de sus lugares de culto o reuniones, sino que, para que pueda tener lugar en ellos la celebración matrimonial, se requiere que estén inscritos como lugares públicos de culto según el *Places of Religious Worship Act* de 1855⁵⁸. La ceremonia tendrá carácter público y, además de los dos testigos, habrá de estar presente un registrador –funcionario público– o una persona autorizada⁵⁹. Los matrimonios judíos y cuáqueros cuentan, sin embargo, con un régimen específico, pues gozan del privilegio de poder celebrar sus matrimonios según sus propias costumbres, eximiéndoseles de algunas normas comunes⁶⁰.

⁵⁶ Según las normas de la Iglesia de Inglaterra, la ceremonia matrimonial corresponde a un sacerdote, si bien excepcionalmente puede realizarla un diácono.

⁵⁷ *Vid.* MA 1949, s. 22.

⁵⁸ *Vid.* MA, s. 41. Son los denominados *registered buildings*. Originalmente, un edificio sólo podía ser inscrito como lugar de celebraciones matrimoniales si estaba encomendado únicamente a la celebración del culto. Sin embargo, ante los problemas que ello produjo, debido a que para muchas confesiones un mismo edificio es al mismo tiempo templo, escuela, alojamiento, etc. (como por ejemplo, en el caso de la religión sikh o la musulmana), este requisito fue eliminado en 1990 [*Marriage (Registration of Buildings) Act 1990*]. En cualquier caso siguen planteándose problemas para aquellas confesiones que no poseen oficialmente un *registered building*, es decir, un lugar público de culto registrado oficialmente como tal.

⁵⁹ La persona autorizada será normalmente un ministro de culto de la propia confesión, que será quien dirija la ceremonia religiosa. Esta persona cumplirá con las mismas funciones del registrador y, por tanto, dará fe de la celebración del matrimonio. *Vid.* MA 1949, ss. 43 y 44.

⁶⁰ Así, por ejemplo, no tienen por qué celebrarse en un *registered building* (se consideran lugares válidos las sinagogas y casas de reuniones de la Society of Friends), en público o ante una persona autorizada; ni someterse a los límites horarios previstos para los demás confesiones (según MA 1949, s. 4, los matrimonios deben celebrarse entre las 8 de la mañana y las 6 de la tarde); reciben un tratamiento particular en materia de registros, etc. *Vid.* MA 1949, ss. 26 (1) (d), 35 (4), 47, 53 y ss. y 75 (1) (a). *Vid.* también *Marriage (Registrar General's Licence) Act 1970*, ss. 10, 15 y 16.

Las razones de este especial régimen son históricas. En 1753 se elaboró una norma, el *Lord Hardwicke's Act*, con el objetivo de poner coto a los matrimonios clandestinos que se venían sucediendo. Se establecieron normas restrictivas salvo para el caso de los cuáqueros y judíos, que en aquella época contaban con una destacada posición. *Vid.* STANDLEY, K.,

Los matrimonios civiles, por su parte, se celebran mediante ceremonia pública y secular en la oficina del registro o en un local aprobado al efecto⁶¹. Se realizan en presencia del *Superintendent Registrar*, un registrador y dos testigos, ante los que las partes declaran que no existen impedimentos legales para la celebración y manifiestan su consentimiento⁶². También podrán celebrarse en un *registered building*⁶³.

Cumplidos todos estos requisitos, los matrimonios, ya sean civiles o religiosos, recibirán efectos civiles⁶⁴. Este hecho permitiría afirmar que el sistema jurídico inglés da cobertura a esta manifestación de las creencias religiosas que es la celebración matrimonial conforme al rito que establece la propia confesión. Sin embargo, deben realizarse al respecto una serie de matizaciones.

En primer lugar, y en lo que se refiere a las confesiones diversas de la establecida⁶⁵, debe señalarse que esta oportunidad que se brinda a todos los ciudadanos para celebrar su matrimonio según las formalidades propias de su religión, hace referencia únicamente al rito externo de celebración. No se otorga ninguna validez a la normativa sustantiva de las confesiones en otros aspectos de la regulación matrimonial como es la capacidad para contraer y para consentir, formalidades preliminares, etc. Por tanto, tan sólo se reconoce autonomía normativa a la hora de solemnizar el matrimonio, pues las demás cuestiones aparecen reguladas por el ordenamiento civil⁶⁶. Es más, incluso la propia celebración ha de someterse a una serie de requisitos mínimos establecidos por el Estado: dos testigos, determinada declaración de los contrayentes para estimarse

Family Law, *op. cit.*, p. 21; BROMLEY, P. M. y LOWE, N. V., *Bromley's family law*, *op. cit.*, pp. 51 y 54; SEAGO, P. y BISSETT-JOHNSON, A., *Cases and materials...*, *op. cit.*, p. 8.

⁶¹ Por ejemplo, hoteles, castillos, etc. Tanto si se celebra en la oficina del registro como en un local aprobado al efecto, las ceremonias religiosas están prohibidas [*vid.* MA 1949, ss. 45 (2) y 46B (4)]. En algunos casos, la ceremonia civil se compatibiliza con otra religiosa celebrada con posterioridad en un edificio religioso, aunque esta última no tenga efectos civiles [*vid.* MA 1949, s. 46 y *Marriage (Registrar General's Licence) Act 1970*, s. 11].

⁶² *Vid.* MA 1949, s. 22.

⁶³ Ante un registrador o una persona autorizada, y según la ceremonia que elijan libremente los contrayentes (*vid.* MA 1949, ss. 41 y 44).

⁶⁴ *Vid.* BRADNEY, A., *Religions, rights and laws*, Leicester University Press, Leicester, 1993, p. 39.

⁶⁵ Excepción hecha de las confesiones judía y cuáquera, cuyo tratamiento privilegiado acabamos de mencionar y sobre el que no consideramos necesario ahondar más.

⁶⁶ No se admite, por ejemplo, que el consentimiento sea prestado por personas diferentes de los propios contrayentes, aunque sea en su representación, pese a que esta costumbre sea contemplada por la religión musulmana.

válidamente emitido el consentimiento⁶⁷, celebración en uno de los lugares inscritos en el registro civil al efecto como lugar de culto (es decir, bajo control estatal), etc.

En segundo lugar, que, dadas estas exigencias mínimas impuestas por el Estado, habrá ciudadanos que no podrán celebrar su matrimonio según el rito de su religión, por ejemplo, por no poseer ésta lugar público de culto registrado oficialmente como tal.

Y en tercer lugar, que, aunque la Iglesia de Inglaterra goza de un estatus particular, no puede por ello afirmarse que exista una clase de matrimonio diferente del civil. Es cierto que se le concede el privilegio de poseer sus propias formalidades preliminares, eximiendo a los contrayentes del requisito de obtención de un certificado civil que autorice la celebración matrimonial. Y que las autoridades eclesiásticas anglicanas asumen la responsabilidad en este punto, desempeñando una función encomendada, en los demás casos, al registrador, cual es asegurar que se cumplen los requisitos establecidos por la normativa civil para el matrimonio. Además, la celebración religiosa tiene lugar en las iglesias o capillas anglicanas que, por su condición, dan suficiente garantía de ser locales apropiados para tales eventos. No obstante, todo ello debe ser matizado. Por un lado, porque sus propias formalidades preliminares vienen reguladas por la normativa civil⁶⁸. Y, aunque debemos tener en cuenta que la legislación del Estado es fuente del Derecho para la Iglesia de Inglaterra, no puede ignorarse el origen de esas normas. Y por otro, porque, aunque los matrimonios anglicanos tienen autonomía en cuanto a las formalidades preliminares, no gozan de ella en los aspectos más relevantes de la regulación matrimonial. Así, por ejemplo, en lo relativo a la capacidad, se someten a las mismas normas estatales que rigen para todos los matrimonios que desean tener efectos civiles⁶⁹.

⁶⁷ Por ejemplo, la normativa civil establece las fórmulas literales de consentimiento, las palabras exactas, que los contrayentes deben emplear para considerar el matrimonio válidamente celebrado. *Vid.* MA 1949, s. 44.

⁶⁸ Como ya hemos apuntado (*vid. supra*, nota 34), una parte importante de las normas que regulan la Iglesia de Inglaterra procede del Estado, y es que la situación creada por el *Establishment* hace que Estado e Iglesia de Inglaterra compartan competencia legislativa en el ámbito religioso. De modo que no debe extrañar que la Iglesia de Inglaterra tenga, como normas que rigen su matrimonio, normas elaboradas directamente por la autoridad civil. *Vid.* DOE, N., *The legal framework...*, *op. cit.*, pp. 17 y ss.

⁶⁹ Como sucede también, como veremos más adelante, con la nulidad.

2. El momento extintivo

No sólo interesa observar el comportamiento del ordenamiento inglés en el momento constitutivo del matrimonio. Conviene analizar también el comportamiento del mismo en el momento extintivo para obtener una visión completa de la validez civil de las normativas matrimoniales confesionales.

En materia de *nulidad*, debemos diferenciar, de nuevo, el supuesto de la Iglesia de Inglaterra del resto de confesiones. Y ello aunque sólo sea a efectos sistemáticos, pues, como veremos a continuación, el resultado en uno y otro caso son similares.

Para comprender la situación de la nulidad matrimonial en el seno de la Iglesia de Inglaterra, debe partirse de la remisión que ésta hace a la normativa civil. De esta manera, serán las normas estatales que regulan la nulidad del matrimonio civil las que se apliquen a sus matrimonios, por deseo expreso de la Iglesia. De ahí que se reconozcan como válidas las causas contenidas en el *Matrimonial Causes Act* de 1973⁷⁰, según el cual un matrimonio es anulable si no ha sido consumado (por impotencia o rechazo de consumación), por falta o defecto en el consentimiento de cualquiera de las partes, por trastorno mental de alguna de ellas, por enfermedad venérea contagiosa o si la contrayente estaba embarazada de otra persona distinta del contrayente⁷¹. Será nulo, en cambio, si no se cumplen los requisitos de capacidad expuestos anteriormente (mayoría de 16 años, inexistencia de vínculo anterior, ausencia de relación de parentesco prohibida, heterosexualidad)⁷², si el matrimonio se ha celebrado sin observar los requisitos de residencia, plazos, etc., exigidos para dicha celebración⁷³ o, en el caso de matrimonios polígamos celebrados fuera de Inglaterra o Gales, si cualquiera de las partes estaba, en el momento del matrimonio, domiciliada en Inglaterra o Gales⁷⁴.

En el supuesto de matrimonios religiosos de otras confesiones, la situación es idéntica, si bien por razones diferentes. Las nulidades matri-

⁷⁰ En virtud del *Marriage Resolutions of the Convocations* de junio de 1938. Vid. DOE, N., *The legal framework...*, op. cit., p. 372.

⁷¹ Vid. MCA 1973, s. 12.

⁷² Vid. MCA 1973, s. 11.

⁷³ Por ejemplo, si no se han obtenido los certificados legalmente exigidos; si no se han cumplido las normas relativas al lugar de celebración, o a la notificación del matrimonio; si no se han respetado los plazos exigidos; si, en caso de matrimonio de menor, una de las personas capacitadas para ello manifiesta su oposición al matrimonio; etc. Vid. MA 1949, ss. 49 y 75; *Marriage (Registrar General's Licence) Act* 1970, s. 16.

⁷⁴ Vid. MCA 1973, s. 11 (d).

moniales de confesiones distintas de la Iglesia de Inglaterra también se someten a las antedichas normas civiles, aunque, en este caso, no porque las confesiones hayan entregado la regulación sobre esta materia al poder civil, sino porque éste no reconoce ningún efecto a las normativas confesionales. Y ello a pesar de que algunas de ellas, como la católica o la islámica, por ejemplo, poseen una extensa y sustantiva normativa sobre esta materia.

Con todo, debemos analizar por separado los efectos de las nulidades matrimoniales religiosas de personas domiciliadas en Inglaterra de las de aquellas personas que no lo están. En el primer caso, la declaración de nulidad religiosa carece de valor alguno para el ordenamiento inglés, por lo que ésta sólo tendrá efecto en el ámbito religioso, permaneciendo vigente el matrimonio, al menos desde el punto de vista estatal.

Ahora bien, ¿qué sucede en el caso de personas domiciliadas en el extranjero que obtienen una declaración de nulidad en su lugar de origen y quieren hacerlo valer en Inglaterra, es decir, en el caso de sentencias extranjeras de nulidad matrimonial emitidas por las autoridades religiosas? Si éstas no tienen efectos civiles en el país donde se declaran, son ignoradas por el ordenamiento inglés. Pero ¿qué sucede si el Estado extranjero reconoce efectos civiles a las declaraciones de nulidad religiosas?

En el caso de países europeos, sería aplicable el Reglamento Europeo 1347/2000, de 29 de mayo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes. Según esta norma, las resoluciones matrimoniales, judiciales o no ⁷⁵, provenientes de tribunales civiles o de tribunales confesionales ⁷⁶, siempre que tengan

⁷⁵ Como señala el artículo 1.2 del citado Reglamento: «Se equiparán a los procedimientos judiciales los demás procedimientos que reconozca oficialmente cualquiera de los Estados miembros. El término “órgano jurisdiccional” englobará a todas las autoridades competentes en la materia en los Estados miembros». Esto permite que no sólo las declaraciones judiciales de nulidad, sino todas las decisiones en esta materia de las autoridades eclesiásticas –también las de los órganos administrativos– sean reconocidas en el ámbito civil. De esta forma, como señala CORRAL, las decisiones de los órganos administrativos se equiparan a las de los judiciales, con la única condición de que se trate de un procedimiento reconocido oficialmente por un Estado miembro. *Vid. CORRAL, R., Estudio comparado de la eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas en España, Italia y Portugal y su recepción en la Unión Europea*, tesis doctoral inédita, 2002, p. 420.

⁷⁶ Según Corral, lo genérico del Reglamento (art. 1.2) permite considerar incluidas dentro de este régimen de reconocimiento de sentencias extranjeras, las decisiones de los tribunales eclesiásticos, siempre que tengan validez en el ámbito civil, pues, como indica

validez y reconocimiento estatal⁷⁷, tendrán validez en todo el territorio de la Unión Europea. De esta manera, las declaraciones de nulidad de los tribunales de la Iglesia católica, en Portugal, Italia y España —únicos países de la Unión Europea en los que estas declaraciones tienen efectos civiles—, habrán de ser reconocidas en los distintos países de la Unión Europea.

Se produce así una gran paradoja, por cuanto, según este Reglamento, el Estado inglés debe reconocer y conceder efectos civiles a las declaraciones de nulidad dictadas por los tribunales eclesiásticos en el extranjero (para personas no domiciliadas en Inglaterra), pero no otorga ninguna validez, en el ámbito civil, a las decisiones de estos tribunales en su propio territorio.

También en el caso de disoluciones matrimoniales el ordenamiento inglés ignora las normas matrimoniales confesionales, por lo que será necesario aplicar la normativa civil en esta materia⁷⁸. En palabras de POULTER, «the only way in which a couple can be legally divorced in England is by means of a court order (or decree) dissolving the marriage»⁷⁹.

Como es de todos conocido, la Iglesia de Inglaterra defiende la indisolubilidad del matrimonio: «...marriage is in its nature a union permanent and lifelong, for better for worse, till death them do part...»⁸⁰. De ahí que sólo se puedan contraer segundas nupcias en el seno de la misma, cuando el matrimonio anterior se ha roto por muerte o nulidad⁸¹.

el propio Reglamento, su ámbito de aplicación «debe incluir los procedimientos civiles, así como los procedimientos no judiciales admitidos en materia matrimonial en determinados Estados (...). El término “órgano jurisdiccional” incluye a las autoridades, judiciales o no, competentes en materia matrimonial» (Considerando noveno). En cualquier caso, en España, Italia y Portugal, las resoluciones eclesiásticas en esta materia requieren, con mayor o menor automatismo, un pronunciamiento de las autoridades judiciales civiles, lo que supone que, en todos estos casos, existe una resolución judicial por parte de los tribunales civiles. *Vid.* CORRAL, R., *Estudio comparado...*, *op. cit.*, pp. 420 y ss.

⁷⁷ Efectivamente, pues como afirma el propio Reglamento (Considerando noveno), deben considerarse excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento, y por lo tanto no serán reconocidos por los demás Estados miembros, los procedimientos de naturaleza puramente religiosa, es decir, aquellos que no poseen efectos en el ámbito civil.

⁷⁸ Concretamente el *Matrimonial Causes Act 1973* y el *Family Law Act 1996*.

⁷⁹ POULTER, S., *Asians traditions and English law. A handbook*, Trentham Books, Stoke-on-Trent, 1990, p. 33.

⁸⁰ Canon B30.1.

⁸¹ De hecho, según el *Act of Convocation* de 1957 (*Regulations Concerning Marriage and Divorce*), la Iglesia no debería permitir el uso de la ceremonia matrimonial en el caso de que alguno de los contrayentes anteriores estuviera vivo. El Estado, consciente de estas normas de la doctrina de la Iglesia de Inglaterra, contempló la posibilidad de que los cléri-

Como consecuencia, los divorcios de matrimonios anglicanos se someten a la normativa civil, y las cuestiones referentes a los mismos se resuelven, al igual que en el caso de nulidad y separación, en los tribunales civiles.

También los matrimonios celebrados en el seno de otras confesiones se encuentran sometidos en esta materia a la normativa civil, tanto en el caso de aquellas confesiones que no contemplan la posibilidad del divorcio dentro de su normativa matrimonial, como en el de las que sí admiten este tipo de ruptura (como las confesiones judía o musulmana, por ejemplo).

De nuevo debemos distinguir entre los divorcios llevados a cabo en Inglaterra de los que se producen en el extranjero. En los primeros, debe partirse del hecho de que el Estado inglés no reconoce en modo alguno los divorcios religiosos celebrados en su territorio⁸². Se produce así un conflicto entre la normativa confesional y el ordenamiento civil, pues éste sólo reconoce efectividad a los divorcios producidos según sus propias normas, careciendo de valor los religiosos. De esta manera, el matrimonio celebrado tras un divorcio religioso, sin el consecuente civil, será considerado, a los ojos del Estado, como una unión bígama, y por tanto, delictiva.

gos rechazasen, conforme a su conciencia, la celebración de estas segundas nupcias. Sin embargo, la propia Iglesia no ha permanecido ajena a las nuevas costumbres sociales, por lo que, instada por muchas voces en el seno de la misma, que han demandado una mayor apertura de ésta hacia las mismas, se han ido dando pasos, en los últimos años, hacia una mayor flexibilidad ante estos supuestos. Así, este proceso ha culminado recientemente –en julio de 2002– con la autorización, por parte del General Synod, del matrimonio de divorciados, en circunstancias excepcionales, lo que no significa que la Iglesia de Inglaterra haya modificado su doctrina respecto a la indisolubilidad del matrimonio; simplemente ha considerado conveniente autorizar a los clérigos para que éstos, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, valoren si es más conveniente la celebración matrimonial, sin necesidad de acudir al obispo. De esta manera, la celebración matrimonial de personas divorciadas queda sometida –ya oficialmente– al arbitrio de los ministros, de manera individual. De hecho, lo que no puede hacerse, como así lo estableció el *Matrimonial Causes Act* 1965, es obligar a un clérigo a celebrar este segundo matrimonio en esas circunstancias: «No clergyman of the Church of England or the Church of Wales shall be compelled: a) to solemnise the marriage of any person whose former marriage has been dissolved and whose former spouse is still living; or b) to permit the marriage of such a person to be solemnised in the church or chapel of which he is the minister» (s. 8).

⁸² Vid. también FREELAND, R., «The islamic law of marriage and the English courts», en *Family Law*, vol. 29, enero de 1999, p. 45; PARSONS, G., *The growth...*, vol. II, *Issues*, Ed. Routledge, Londres, 1993, p. 66.

Una de las razones de esa falta de reconocimiento puede ser que algunos de estos divorcios confesionales presentan conflictos con principios fundamentales del sistema jurídico inglés, al contener una regulación más favorecedora del hombre, en detrimento del papel desempeñado por la mujer en el procedimiento⁸³. Lógicamente, este desequilibrio provoca una evidente desigualdad procesal al respecto, que casa muy difícilmente con el derecho y el principio de igualdad que constituyen dos de los fundamentos principales del ordenamiento inglés. No obstante, no creo que haya sido éste el único motivo del rechazo de su validez legal, sino más bien la general reticencia del Estado inglés a otorgar efectos civiles a normativas sustantivas de confesiones religiosas.

Al no concederse efectos civiles al divorcio religioso, aquellos fieles que quieran contraer un nuevo matrimonio en el seno de su confesión, necesitan obtener ambos tipos de divorcio, tanto el civil como el religioso⁸⁴.

Respecto de los divorcios religiosos que se obtienen en el extranjero, el ordenamiento inglés da reconocimiento a los que reúnan cuatro condiciones: que las partes estén domiciliadas en el extranjero; que hayan cumplido con las normas religiosas estipuladas⁸⁵ en el país correspondiente; que sea un divorcio efectivo para la ley civil de dicho lugar; y que no sea contrario al orden público.

Particular mención requiere el ya mencionado Reglamento Europeo 1347/2000, de 29 de mayo, en el que, como ya hemos apuntado, se reco-

⁸³ Tanto en el caso de la ley musulmana como en el de la judía, es al marido a quien corresponde, salvo excepciones, el inicio del procedimiento, y la oposición de éste al mismo dificulta o impide, según los casos, la continuación del proceso.

⁸⁴ Puede plantearse por qué el Estado inglés reconoce la celebración matrimonial de las confesiones pero no reconoce efectos civiles al divorcio. HAMILTON alega varias razones que podrían justificar el no reconocimiento de los divorcios religiosos. De un lado habla de dificultades prácticas —como la determinación de cuál de los ordenamientos confesionales que pueden verse implicados debe tener la competencia—, de otro de razones de política normativa —como los problemas que podría plantear la existencia de una multitud de normativas con competencia en esta materia—, y finalmente alude también a la vulneración del principio de igualdad (*vid.* HAMILTON, C., *Family...*, *op. cit.*, pp. 98 y 99). A nuestro modo de ver, no es extraño que no se reconozca el divorcio religioso, debiendo cumplirse el procedimiento civil al respecto, puesto que no se reconocen efectos civiles a los matrimonios celebrados según las normas sustantivas confesionales, sino que en realidad estamos ante un matrimonio civil con forma religiosa. A lo único que se da validez es al rito, a la ceremonia.

⁸⁵ Aunque las causas de divorcio no coincidan con las establecidas en el ordenamiento civil inglés.

nocen efectos civiles a las decisiones de las autoridades competentes en materia matrimonial (también las religiosas), sean éstas o no de carácter judicial⁸⁶, siempre que tengan efectos civiles reconocidos por un Estado miembro. De esta forma, también habrán de recibir este reconocimiento en el ámbito civil, en toda la Unión Europea, las decisiones de disolución matrimonial canónicas emitidas en Portugal, Italia y España. Por lo tanto, también este tipo de disolución de la comunidad matrimonial, en este caso bajo el manto de la Iglesia católica, debe tener reconocimiento y efectos civiles en Inglaterra.

Vemos, por tanto, que la normativa que regula tanto la nulidad como la disolución de los matrimonios en Inglaterra es de naturaleza civil. Sólo se concede validez a las normas confesionales indirectamente, en el caso de ciudadanos extranjeros. Lo mismo sucede con las normas referentes a capacidad y formalidades previas al matrimonio que, incluso en el caso de la Iglesia de Inglaterra, vienen establecidas por el Estado.

De todo ello puede concluirse que los matrimonios religiosos no son sino distintas formas de una única clase de matrimonio: el civil. Éste puede contraerse, bien siguiendo una ceremonia secular, bien mediante la ceremonia religiosa que los contrayentes deseen. Los matrimonios religiosos distintos del anglicano, no pueden concebirse como clases de matrimonio⁸⁷, puesto que sólo respecto del rito de celebración matrimonial se concede autonomía normativa a las confesiones, que, además de tener que cumplir con unos mínimos impuestos estatalmente para este momento, se rigen, en cuanto a capacidad y formalidades preliminares, por la normativa civil. Además, ni las declaraciones de nulidad ni las de divorcio emitidas por las confesiones religiosas poseen, en principio, ningún efecto en el orden civil⁸⁸. Estaríamos, por tanto, en estos supuestos, ante matrimonios civiles con forma religiosa. Como afirma HAMILTON, aunque se reconoce «a religious ceremony as a legally binding marriage if certain formalities are fulfilled, the legal effect does not derive from the religious law, but from the fact that recognition of religious marriages has been incorporated into the legislation of England»⁸⁹.

⁸⁶ *Vid. supra*, nota 75.

⁸⁷ En este sentido se manifiesta FERRARI (*vid. FERRARI, S. e IBÁN, I., «Derecho y religión en Europa Occidental», Ciencias jurídicas, Madrid, 1998, p. 49*).

⁸⁸ A excepción hecha de lo dispuesto por el Reglamento Europeo 1347/2000.

⁸⁹ HAMILTON, C., *Family...*, *op. cit.*, p. 100.

Tampoco los matrimonios celebrados en el seno de la Iglesia de Inglaterra pueden ser considerados una clase de matrimonio diferente de la civil, porque, aunque se le reconocen sus propias formalidades preliminares, éstas vienen establecidas por normas de origen estatal⁹⁰. Además, poseen un carácter secundario, no son normas sustantivas como las referentes a la capacidad de los contrayentes, materia en la que se rigen por las mismas normas civiles que el resto de matrimonios.

3. Cuestiones que presentan una falta de armonía con el ordenamiento jurídico británico

Para obtener una visión completa de la postura que adopta el ordenamiento inglés ante las normativas matrimoniales de las confesiones, consideramos necesario hacer alusión, por último, a tres cuestiones que plantean dificultades de encaje con el modelo matrimonial inglés. Estos conflictos se nos antojan importantes por cuanto obedecen a una diferente concepción respecto del matrimonio, y pueden poner en entredicho alguno de los principios fundamentales de su sistema jurídico. Eso es lo que sucede con costumbres como la poligamia, la concertación de matrimonios o la celebración matrimonial de menores de 16 años⁹¹.

La poligamia es una costumbre permitida en algunos grupos religiosos presentes en Inglaterra, especialmente en la confesión musulmana⁹². No obstante, y pese a que el número de fieles de esta religión aumenta cada día en el país, su práctica se va reduciendo⁹³. Entre otras razones, porque, en países como India, Pakistán o Bangladesh —de donde proceden gran parte de los emigrantes que practican esta costumbre—, se ha observado una tendencia, que afecta tanto a hindúes como a musulmanes, hacia los matrimonios monógamos. En algunos casos está prohibida la

⁹⁰ Como señala DOE, «as a general principle, the ecclesiastical requirements necessary to create a valid marriage contract are the same as those of civil law. A marriage is void ab initio (treated as never having existed) if the parties lacked legal capacity or if the formalities were not satisfied»: DOE, N., *The legal framework...*, op. cit., p. 369.

⁹¹ Sobre este tema, vid. PEARL, D., *Family Law and the immigrant communities*, Ed. Jordan and Sons.

⁹² También en el hinduismo se contempla esta costumbre, si bien en países como India ha sido ya abolida para esta comunidad religiosa por el *Hindu Marriage Act 1955*.

⁹³ Vid. BRADNEY, A., «Freedom of religion and conscience and the marriage law of England and Wales», en *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho comparado*, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, 2002, p. 217; PEARL, D., *Family Law...*, op. cit., p. 39.

poligamia⁹⁴, y en otros, aunque se permite un segundo matrimonio, éste debe contar con el consentimiento de la primera esposa o de un consejo oficial al efecto⁹⁵. Pero además, debe tenerse en cuenta que la sociedad británica cada vez es menos tolerante hacia esta costumbre, que deja traslucir una concepción discriminatoria hacia la mujer⁹⁶, contradice la moral pública y cuestiona uno de los pilares fundamentales de su sistema: la igualdad entre sexos.

Como resulta lógico, el Derecho inglés no permite la celebración de un matrimonio polígamo, constituyendo un impedimento la pervivencia de un matrimonio anterior, por lo que resultaría nulo en caso de celebrarse⁹⁷. Sin embargo, hay una tendencia a tolerar estos matrimonios en el caso de que se trate de personas no domiciliadas en Inglaterra que han contraído esos matrimonios en el extranjero⁹⁸. No sucede lo mismo con los residentes en Inglaterra, pues un matrimonio contraído en Inglaterra o en el extranjero por una persona, válidamente casada, con domicilio en Inglaterra es nulo⁹⁹.

Y es que, aunque haya que procurar el respeto a las creencias de las diferentes religiones presentes en Inglaterra, ello no debe poner en peligro los principios básicos del sistema jurídico inglés. Debemos tener presente que la libertad religiosa, como todos los derechos fundamentales, tiene como límites el orden público y los derechos de los demás.

Otra costumbre controvertida, habitual también entre musulmanes¹⁰⁰ e hindúes, y que resulta de difícil encaje con el sistema legal británico, es la celebración de matrimonios concertados por personas distintas de los contrayentes, normalmente los padres¹⁰¹. Para comprender este problema

⁹⁴ Como es el caso de los hindúes en India. *Vid., supra*, nota 92. *Vid.* también BRADNEY, A., *Freedom of religion...*, *op. cit.*, p. 217; PEARL, D., *Family Law...*, *op. cit.*, p. 39.

⁹⁵ El denominado *Arbitration Council*. *Vid.* PEARL, D., *Family Law...*, *op. cit.*, pp. 39 y 40.

⁹⁶ *Vid.* HAMILTON, C., *Family, law...*, *op. cit.*, p. 72.

⁹⁷ *Vid.* MCA 1973, s. 11 (d).

⁹⁸ *Vid.* HAMILTON, C., *Family, law...*, *op. cit.*, p. 66.

⁹⁹ *Vid.* MCA 1973, s. 11 (d). *Vid.* también HAMILTON, C., *Family, law...*, *op. cit.*, p. 70.

¹⁰⁰ Según los estudios realizados al efecto, la población musulmana, relativamente joven, va integrándose y asumiendo cada vez más las costumbres occidentales, aunque de modo paulatino. En 1982, un estudio reflejaba que el 25% de los jóvenes no querían matrimonios convenidos por los padres. *Vid.* PARSONS, G., *The growth...*, vol. I, *Traditions*, *op. cit.*, p. 161.

¹⁰¹ En algunos casos los contrayentes no se ven hasta el día de la ceremonia, aunque en otros casos la hija puede conocer al novio antes de la ceremonia, teniendo derecho a veto. Lógicamente, esta última modalidad, menos extrema, es más común.

debe partirse de la carga cultural que posee, pues no solamente es vista como normal dentro de estos grupos, sino que además, en muchas ocasiones, obedece a motivaciones religiosas o sociales¹⁰² y se realiza frecuentemente en interés del hijo. Debe tenerse en cuenta también que, para muchos hindúes, el matrimonio es algo más que la unión de dos personas: es la unión de dos familias.

Lógicamente esta costumbre no sólo niega uno de los elementos fundamentales del modelo matrimonial inglés, como es la manifestación libre del consentimiento, sino también la propia libertad contractual de las partes. Además, como generalmente se trata de un menor, los poderes públicos deben velar siempre para salvaguardar su interés, que puede no ser el de los padres o el que éstos creen mejor para sus hijos. Puede ser, por tanto, un ámbito en el que se exija la intervención pública. Sin embargo, para que ésta sea procedente, debe determinarse antes si ha habido o no coacción a la hora de prestar el consentimiento, pues, si ésta no existe, los poderes públicos no podrán intervenir. Para el Derecho inglés la coacción es una causa de anulabilidad, no sólo del matrimonio sino también de cualquier contrato, por lo cual podría verse anulado. No obstante, en estos casos prima siempre la autonomía individual, de tal manera que si el interesado accede a que el matrimonio venga fijado por una persona distinta de ella misma y acepta someterse a esa decisión, contrayendo así matrimonio, nada puede objetarse. Como estamos ante un matrimonio anulable, si ninguna de las partes pide su anulación, se continuará considerando válido¹⁰³.

También puede suscitar controversias el límite mínimo de edad exigido por el Derecho inglés para contraer matrimonio válido¹⁰⁴, pues, para algunas confesiones (musulmana o hindú, entre otras), el matrimonio puede tener lugar aunque los contrayentes sean menores de 16 años. Tam-

¹⁰² La cuestión de las castas entre los indios no es, en absoluto, una cuestión baladí.

¹⁰³ En muchos casos el afectado aceptará la situación por razones culturales o por sus convicciones religiosas. También debe tenerse en cuenta, como ponen de manifiesto KHALIQ y YOUNG, que, en virtud del *Children Act* 1989, las consideraciones culturales y religiosas no son irrelevantes cuando se trata de un menor, y antes de tomar una decisión que afecta al mismo, las autoridades deben tomar en consideración sus creencias religiosas, raza y origen lingüístico y cultural, y siempre en interés del menor, que actúa como la regla general. Vid. KHALIQ, U. y YOUNG, J., «Cultural diversity, human rights and inconsistency in the English courts», *Legal studies*, vol. 21, núm. 2, 2001, p. 198.

¹⁰⁴ La normativa inglesa exige 16 años para contraer, de lo contrario es nulo. Si son menores de 18 se necesita un consentimiento especial de determinadas personas cercanas a él: sus padres, tutores, etc. Vid. MA 1949, ss. 2 y 3.

poco en este caso se admite la costumbre religiosa, siendo nulo todo matrimonio contraído por debajo de esa edad.

IV. RECAPITULACIÓN

La inmigración posterior a la Segunda Guerra Mundial ha hecho de Inglaterra un país multicultural, en el que las etnias y religiones se entremezclan formando una realidad verdaderamente plural, en todos los ámbitos. En los últimos cincuenta años hemos asistido a la aparición y crecimiento paulatino de muy distintas confesiones que han ido adquiriendo mayor protagonismo en el país, al tiempo que las religiones tradicionales –en su mayoría cristianas– veían disminuir su influencia entre la población.

Con todo, Inglaterra sigue siendo un país predominantemente cristiano, al menos desde el punto de vista numérico o estadístico, pues el número de cristianos continúa siendo sensiblemente mayor al de adeptos al resto de confesiones. Sin embargo, la sociedad británica ha cambiado de manera notable en el último medio siglo, pudiendo afirmarse con certeza, que es ahora una sociedad plural, multicultural y polirreligiosa.

A pesar de ello, si bien con un carácter más formal que efectivo, el Estado inglés sigue concediendo un estatus privilegiado a la Iglesia de Inglaterra. ¿Causa esto interferencias en la garantía de la plena igualdad y libertad religiosas de todos los ciudadanos y grupos religiosos implantados en el país? ¿La exigencia del recién promulgado *Human Rights Act* 1998, que reclama el compromiso de velar por la garantía plena del derecho de libertad religiosa¹⁰⁵, se pone en entredicho como consecuencia de

¹⁰⁵ Como es de todos conocido, Inglaterra no posee una Constitución escrita donde se reconozcan de manera explícita los derechos fundamentales, entre ellos los de libertad e igualdad religiosas. Como consecuencia de ello, la protección de estos derechos se realiza, fundamentalmente, a través de la actuación judicial –los tribunales acudían al Convenio Europeo de Derechos Humanos como guía para la interpretación de la legislación, pero sólo si ésta era ambigua–, provisiones legales y normas internacionales –entre las que destacan el citado Convenio y la Declaración Universal de los Derechos Humanos–. Sin embargo, durante años ha existido una cierta reticencia a plasmar estos textos y los derechos en ellos reconocidos, en el Derecho interno, circunstancia que ha cambiado radicalmente con la aprobación del mencionado *Human Rights Act* 1998, que incorpora el Convenio Europeo de Derechos Humanos al Derecho interno inglés. Así, como señala el propio *Act*, «so far as it is possible to do so, primary and subordinate legislation must be read and given effect in a way which is compatible with the Convention» (*Human Rights*

la pervivencia del *Establishment*? Y, más concretamente, a la vista de la regulación matrimonial civil y de la posición que el ordenamiento adopta ante los matrimonios religiosos, ¿puede decirse que ese especial vínculo que el Estado posee con la Iglesia de Inglaterra es causa de una situación discriminatoria hacia las demás confesiones? ¿Se respetan debidamente las costumbres y usos de algunos de los grupos étnicos y religiosos más importantes del país?

Las interrogantes planteadas no son, en absoluto, fáciles de responder. De hecho, no encontramos en el seno de la doctrina una opinión unánime al respecto. Como hemos visto a lo largo de estas páginas, el Estado inglés no sólo regula el matrimonio civil, sino que también da reconocimiento a los distintos matrimonios religiosos presentes en la sociedad. ¿Significa esto que el ordenamiento inglés ha tenido en cuenta el pluralismo religioso que caracteriza el país y ha optado por reconocer una pluralidad de clases de matrimonio? Nada más lejos de la realidad. Tras lo expuesto a lo largo de estas páginas, se concluye fácilmente que el Estado sólo da validez a las normas ceremoniales religiosas, no otorgando ningún reconocimiento a las normativas sustantivas confesionales, circunstancia que, como hemos podido comprobar, se observa tanto en el momento constitutivo como en el extintivo.

Parece que el Estado no desea perder el control de esa institución, que la diversidad y la distinta concepción que unos grupos y otros tengan de la misma, provoque la inseguridad jurídica y los abusos de otras épocas. Y lo mejor para ello, según la lógica estatal, es imponer un matrimonio civil, tenga éste forma religiosa o no. Y es que, como gran concesión a la libertad religiosa, se permite a los ciudadanos la celebración del matrimonio civil según los ritos de su confesión. Pero en muy pocos casos se acepta la normativa sustantiva confesional que regula los matrimonios religiosos.

Act 1998, s. 3 (1). De esta forma, los tribunales ingleses habrán de interpretar tanto las disposiciones primarias (*measures*) como las delegadas (por ejemplo, los cánones) compatiblemente con los derechos reconocidos por la Convención y, a ser posible, teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Y respecto de la nueva legislación, aunque el *Human Rights Act 1998* no puede evitar que el Parlamento legisle de manera contraria a lo establecido en el Convenio, ha tomado algunas medidas con idea de dificultar la elaboración de normas contrarias al mismo. Así, corresponde a los tribunales examinar si estas normas son o no compatibles con el Convenio. Si no lo son, se realizará una declaración de incompatibilidad, debiendo, entonces, el Gobierno, tomar medidas para modificar o abrogar dicha norma. *Vid.* EDGE, P., *Legal responses to religious difference*, Kluwer Law International, The Netherlands, 2002, pp. 77 y ss.

Inglaterra ofrece así un sistema de matrimonio civil con distintas formas religiosas, ya sean civiles o religiosas. La admisión, en el momento constitutivo, de las ceremonias y ritos de las distintas confesiones, o la capacidad concedida a la Iglesia de Inglaterra para regular de manera autónoma las formalidades preliminares de las celebraciones matrimoniales, no parece que constituyan argumentos suficientes para afirmar rotundamente que exista una clase de matrimonio alternativa al civil.

Sin embargo, esa peculiaridad nos permite sostener que el trato dispensado a unas y otras confesiones no es idéntico. Ello hace que pongamos en cuestión si el Estado está actuando de manera discriminatoria con la mayoría de las confesiones, favoreciendo de modo particular a las confesiones anglicana¹⁰⁶, judía y cuáquera. En el primer caso, este especial trato que recibe la Iglesia de Inglaterra podría justificarse por razón del discutido *Establishment*¹⁰⁷. No sucede lo mismo en el caso de las confesiones judía y cuáquera¹⁰⁸, que, por mor de la historia, siguen conservando un estatus especial en esta materia¹⁰⁹ a pesar de que su implantación es mucho menor que el de otras confesiones. Al mismo tiempo, sorprende que una construcción jurídica completa de la institución matrimonial, como la católica –cuyo número de fieles se acerca cada día más al de la Iglesia de Inglaterra y, por supuesto, es enormemente superior a las de las otras confesiones–, aparezca como totalmente irrelevante a efectos civiles. Como afirma BRADNEY:

¹⁰⁶ Algunos autores sostienen que sí se produce un trato privilegiado: Para WATKIN, por ejemplo, la Iglesia de Inglaterra continúa disfrutando de unos privilegios especiales respecto a la solemnización del sagrado matrimonio, como resultado de su posición (WATKIN, T., «Vestiges of establishment: the ecclesiastical and canon law of the Church in Wales», *Ecclesiastical Law Journal*, vol. II, 1990, p. 111).

¹⁰⁷ La solución de este especial tratamiento que recibe la Iglesia de Inglaterra no parece sencilla, pues, según el informe elaborado por la *Law Commission* en 1973, sobre la solemnización del matrimonio [*Report on Solemnisation of Marriage* (1973)], la única solución para evitar este diferente tratamiento es o bien extender la obligación de los requisitos civiles a todas las confesiones o bien modificar los mismos requisitos civiles.

¹⁰⁸ Para BRADNEY, «the importance of the religious needs of Quakers must be exactly the same as the religious needs of Hindus or any other group. To treat the needs of, for example, a Muslim differently on the grounds they have traditions “different to ours” is precisely to discriminate on grounds of religion» (BRADNEY, A., *Freedom of religion...*, *op. cit.*, p. 213).

¹⁰⁹ Tengamos en cuenta, por ejemplo, que se estima que el número de adeptos de la religión judía y cuáquera en el Reino Unido es de 89.000 y 17.000 respectivamente, mientras que los ciudadanos católicos ascienden a 1.722.000, los metodistas a 387.000, los sikhs a 400.000 y los musulmanes a 675.000.

«(...) in each of these three cases the law allows for the full incorporation of the civil and religious forms of marriage. With respect to these particular religions such special rules, giving civil effect to religious ceremonies, can be seen as an example of religious tolerance and recognition of the need to allow believers to follow the dictates of their faith. However, by recognising these religions and not others, these three forms of marriage become at the same time an example of religious intolerance; a failure to accept the special needs of believers. If the needs of Jews can be specially dealt with why not Sikhs? If Quakers receive special treatment why not Muslims?»¹¹⁰.

Esta misma actitud estatal de rechazo de las normativas confesionales se aprecia en el momento extintivo, ya que carecen de reconocimiento civil las nulidades y disoluciones religiosas. Incluso, a pesar de que confesiones como la católica, judía o la musulmana, entre otras, regulan detalladamente este momento de la institución matrimonial. Ello obliga a los fieles de estas confesiones a realizar, por ejemplo, dos procedimientos de divorcio, uno civil y otro religioso, si quieren ser plenamente respetuosos con su religión.

Cabría preguntarse si cuando se impone un divorcio civil, no reconociendo efectos civiles al divorcio religioso, se estaría vulnerando el derecho de libertad religiosa. Creemos, con HAMILTON¹¹¹, que no existe tal quebranto, porque no se prohíbe la obtención de un divorcio religioso, simplemente se obliga a realizarlo también civilmente si se desea que esta ruptura tenga efectos más allá de los estrictamente religiosos, por lo que la libertad religiosa queda salvaguardada. No olvidemos que el matrimonio contraído es civil, reconociéndose únicamente la celebración según los ritos religiosos. La cuestión radica en determinar si el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos (ya sea celebración, ya ruptura), es un requisito necesario de la libertad religiosa. El Convenio de Roma no lo contempla como contenido necesario de ese derecho, por lo que tampoco el *Human Rights Act 1998* puede significar un cambio en

¹¹⁰ Vid. BRADNEY, A., *Freedom of religion...*, op. cit., pp. 211 y 212.

¹¹¹ Para HAMILTON resulta difícil sostener que la obligación de someterse a las normas civiles para obtener el divorcio viole la libertad religiosa. Y ello porque no se prohíbe obtener también el divorcio religioso. «It is difficult –dice la autora– to sustain an argument that civil divorce may have an effect on a party's civil rights, such as rights to social benefits or succession rights, but it does not prevent people living in accordance with their religious values and beliefs. Further, obtaining a civil divorce in addition to a religious divorce, before remarrying, cannot be regarded as a great infringement of civil liberty, or as an attack on religious freedom, particularly as a civil divorce may be obtained unilaterally»: HAMILTON, C., *Family, law...*, op. cit., p. 139.

Inglaterra en este sentido. Sin embargo, la opinión de la doctrina no es unánime al respecto, defendiéndose posturas encontradas en esta cuestión.

También podría plantearse como discriminatorio el rechazo de determinadas costumbres religiosas, muy arraigadas y de enorme importancia para algunos grupos, como son la poligamia, el concierto de matrimonios por personas distintas de los contrayentes o la posible celebración matrimonial entre menores. En la medida en que esas costumbres pudieran colisionar con algunos de los principios básicos, no sólo del modelo matrimonial sino del conjunto del sistema jurídico inglés, quedaría justificada la limitación y el rechazo de estas costumbres.

Pero podría deberse también a que estas costumbres obedecen a un concepto de matrimonio diferente del cristiano, que es la base cultural de Inglaterra y de la religión establecida. Como pone de manifiesto HAMILTON:

«Marriage laws in England reflect Christian ideals and traditions. Those parties whose religious traditions conflict with Christian traditions may find, not only that their marriages will not be recognised, but that they are liable to criminal prosecution. Thus, parties marrying in England (...) must be above the minimum age set by legislation, regardless of religious tradition, must not be within the prohibited degrees, be of the same gender or already married. While, therefore, there appears to be religious freedom to celebrate marriages according to religious belief, in fact tolerance of different religious traditions is limited to those practices acceptable to a western, Christian State.

It is indoubtedly the case that the marriage laws in England (...) limit the religious freedom of adherents of certain religious groups to marry according to their traditions and beliefs. This raises the question whether such restrictions on religious freedom are justifiable»¹¹².

Ante esta trascendental cuestión, coincidimos con la autora cuando responde que

«England (...) [is] entitled to reject the right of some religious groups to marry according to their religious beliefs, customs and traditions where such traditions are seen as causing harm or inequality, provided that the State does not restrict the right of one religious group to marry and found a family any more than another»¹¹³.

¹¹² HAMILTON, C., *Family, law...*, *op. cit.*, p. 80. En el mismo sentido, *vid.* BRADNEY, A., *Freedom of religion...*, *op. cit.*, pp. 216 y 218.

¹¹³ HAMILTON, C., *Family, law...*, *op. cit.*, pp. 80 y 81.

Con todo, sería deseable que el Estado, a pesar del peligro de perder el control sobre la institución matrimonial, no se limitara a reconocer una sola clase de matrimonio, permitiendo únicamente la celebración de ritos religiosos. Esto no es reconocer la diversidad, el pluralismo. En cambio, los poderes públicos deberían actuar con mayor flexibilidad y permitir que los ciudadanos, independientemente del grupo religioso o étnico al que perteneciesen, pudieran ejercitar libre y plenamente su derecho a contraer matrimonio según sus propias creencias o convicciones, con todas sus consecuencias –también la de recibir reconocimiento civil–, sin que ello les obligue a someterse a la forma establecida por el Estado. Eso sí, siempre sin cuestionar el orden público, límite de todos los derechos fundamentales y de sus manifestaciones.